

Nombre: **LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y EL DESARROLLO SOCIAL.**

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad al Art. 1 de la Constitución de la República El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; necesitando para cumplir con este mandato, dotarse de aquellas herramientas indispensables y vitales que permitan tener reglas que propicien y garanticen el ejercicio de una adecuada política y disciplina fiscal en la búsqueda axiológica definida en nuestra Carta Magna;

II. Que dicho mandato Constitucional, debe motivar la adopción de medidas que permitan asumir estrategias orientadas a privilegiar el gasto e inversión social, garantizando prioritariamente su sostenibilidad en el tiempo, así como la diversificación de sus políticas, mecanismos y áreas a beneficiar;

III. Que nuestro ordenamiento constitucional, en el Art. 101, regula lo relativo al orden económico y los principios sobre los que éste debe de sustentarse; estableciendo también, en Art 226, que le corresponde al Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, la dirección de las finanzas públicas; asimismo, en el Art. 226, se define la responsabilidad especial de conservar el equilibrio del presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado;

IV. Que se ha podido visualizar la necesidad de adoptar mecanismos de control y regulación dentro de un esquema normativo, que permita ejercer una oportuna intervención de nuestras finanzas públicas, con el fin de tener las medidas correspondientes, cuando se esté frente a períodos en los que la generación de recursos para el ejercicio de gestión de la Hacienda Pública sean insuficientes para su adecuada administración, así como asegurar un razonable y responsable control del gasto público en general y en específico del gasto social, la inversión y el gasto corriente, conforme se disponga de recursos;

V. Que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria, que creó la opción de poder circular otras monedas diferentes al colón, se optó por adoptar una economía dolarizada, renunciando con ello, a la capacidad de utilizar la política monetaria para responder a contingencias que afectan nuestras finanzas públicas, ya sea que tengan su origen en factores externos o internos.

VI. Que siendo consistentes con lo enunciado en el considerando que antecede, se puede establecer que la política fiscal, se convierte en la principal herramienta para generar estabilidad y equilibrio macroeconómico; en ese sentido, el país debe tener garantía de la estabilidad fiscal y procurar un esquema de finanzas públicas sostenibles.

VII. Que de acuerdo a lo anterior, puede advertirse la necesidad de contar con un ordenamiento normativo especial y complementario, que permita introducir reglas orientadas a propiciar y garantizar el manejo disciplinado, eficiente y transparente de la administración fiscal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el  
Desarrollo Social.**

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto emitir normas que garanticen la sostenibilidad fiscal de mediano y largo plazo de las finanzas públicas y que contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país.

#### **Principio General**

Art. 2.- El Estado de El Salvador, debe procurarse como principio esencial dentro del marco de lo reglado en la presente Ley, garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo, acumulando superávit fiscales en los períodos favorables y permitiendo únicamente déficit fiscales moderados y no recurrentes en períodos de menor crecimiento.

#### **Ámbito de aplicación**

Art. 3.- Las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán a las entidades que conforman el Gobierno Central, entendido como el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como el Ministerio Público y otras instituciones, tal como se regula en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Asimismo, las instituciones autónomas No Financieras, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las municipalidades, para los efectos de la elaboración del Balance Fiscal, deberán proveer al Ministerio de Hacienda, toda aquella información que les sea solicitada de conformidad a lo estipulado en la presente Ley.

## **Cumplimiento**

Art.4.- Le corresponderá al Ministerio de Hacienda, darle seguimiento al cumplimiento de la presente Ley.

## **Definiciones**

Art. 5.- Para los efectos de la presente Ley; así como a lo estipulado en otra normativa legal, relacionada con esta Ley, deberán de tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Sector Público No Financiero (SPNF): Para los efectos de medición y análisis estadísticos del Balance Fiscal, es el conjunto de instituciones públicas que está constituido por el Gobierno Central, así como por las instituciones autónomas no Financieras, las municipalidades y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
- b) Balance Operativo Financiero del Sector Público No Financiero o Balance Fiscal: Estado que muestra las operaciones financieras de ingresos, egresos y déficit de las dependencias y entidades del Sector Público, deducidas de las operaciones compensadas entre ellas. La diferencia entre egresos e ingresos totales genera el déficit o superávit.
- c) Balance primario del Sector Público No Financiero: Es el Balance Fiscal del Sector Público No Financiero, excluyendo los pagos de intereses de la deuda Pública.
- d) Deuda Pública del Sector Público No Financiero: Es la suma de la deuda externa y la deuda interna, de todas las entidades públicas del Sector Público No Financiero. En todo caso, la deuda de pensiones, deberá explicitarse dentro de este concepto; si no se especifica, se entenderá que la deuda es sin pensiones.
- e) Deuda Flotante: Se utiliza esencialmente para remediar deficiencias temporales de ingresos, en los términos estipulados en el art. 227 de la Constitución de la República.
- f) Ingresos Temporales: Son los recursos que se obtienen con carácter excepcional y que pueden alterar la situación patrimonial y financiera del Estado; tales como, venta de bienes de capital, transferencias de capital, otorgamiento de concesiones, entre otras.
- g) Ahorro Corriente: Es la diferencia entre los ingresos corrientes y gastos corrientes.
- h) Gastos de Capital del Sector Público No Financiero: Son los gastos pagados destinados directa e indirectamente a la formación bruta de capital y a la compra de inmuebles, activos intangibles y otros activos no financieros.

i) Gastos Corrientes del Sector Público No Financiero: Son los egresos pagados destinados al consumo y operación ordinaria de la Administración Pública. Incluyen remuneraciones, compra de bienes y servicios, comisiones, transferencias corrientes, intereses y otros.

j) Gastos totales del Sector Público No Financiero: Es la suma de todos los gastos efectivamente pagados por el Sector Público No Financiero, tanto corriente, como de capital.

k) Déficit del Sector Público No Financiero: Es la diferencia negativa, que resulta de la comparación entre el ahorro o desahorro en cuenta corriente y el déficit o superávit en cuenta de capital; expresa los requerimientos crediticios netos de las entidades involucradas. También se le puede considerar, como el faltante total en que incurre el Estado al intervenir en la actividad económica nacional.

l) Marco Fiscal de Mediano Plazo: Es una herramienta dinámica de gestión, que ilustra y orienta a la toma de decisiones estratégicas de política fiscal, ofreciendo una línea base de las proyecciones fiscales plurianuales de ingresos, gastos y financiamiento, que expresan techos indicativos globales de dichas variables; esta herramienta se hará y deberá mantenerse actualizada, con una proyección fiscal de diez años.

m) Carga Tributaria Bruta: Relación porcentual entre el monto de los impuestos recaudados y el Producto Interno Bruto, (PIB) de un año determinado. Este indicador proporciona una idea cuantitativa de lo que el Estado recauda mediante un impuesto, sobre lo que produce internamente.

n) Carga Tributaria Neta: Relación porcentual entre el monto de los impuestos recaudados y el Producto Interno Bruto, (PIB) de un año determinado, descontando las devoluciones de Impuestos.

o) Ingresos Corrientes: Estos provienen del ejercicio del poder coercitivo del Estado para imponer y exigir contribuciones para beneficio público, así como de las multas e intereses generados por mora, por atrasos o infracciones a las obligaciones tributarias, seguridad social o los créditos otorgados por los entes públicos; los provenientes de la venta de bienes y servicios y por las transferencias corrientes recibidas de los distintos agentes económicos.

p) Los Ingresos Corrientes Netos: Estos provienen del ejercicio del poder coercitivo del Estado para imponer y exigir contribuciones para beneficio público, así como de las multas e intereses generados por mora, por atrasos o infracciones a las obligaciones tributarias, seguridad social o los créditos otorgados por los entes públicos; los provenientes de la venta de bienes y servicios y por las transferencias corrientes recibidas de los distintos agentes económicos, descontando las devoluciones de Impuestos.

## **CAPÍTULO II**

### **Estabilización y Sostenibilidad Fiscal**

#### **Marco Fiscal de Mediano Plazo**

Art. 6.- Con el fin de garantizar la oportuna y eficaz aplicación de la presente Ley, créase el Marco Fiscal de Mediano Plazo; en consecuencia, se adoptan las disposiciones, regulaciones, estimaciones y proyecciones fiscales actualizadas en un periodo de diez años, contenidas en el citado instrumento, con el fin de fortalecer los objetivos y finalidades definidos en la presente Ley.

#### **Período de Estabilización Fiscal**

Art. 7.- Para cumplir con lo estipulado en el Art. 1 de esta Ley, será necesario adoptar con carácter impostergable, medidas que permitan una estabilización de las finanzas públicas por los siguientes tres años, a partir del inicio del ejercicio fiscal de 2015, para lo cual se deberá proceder a implementar medidas de ajuste orientadas a incrementar los ingresos y racionalizar los gastos en al menos 1.5% del Producto Interno Bruto.

Este período de estabilización Fiscal, deberá de adoptarse de los postulados enunciados y desarrollados, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, que ha sido creado, mediante el Art. 6 de la presente Ley.

#### **Período de Sostenibilidad Fiscal**

Art 8.- Después de controlado el período de estabilidad fiscal, los subsecuentes siete años y hasta completar el décimo año, se deberá garantizar una adecuada sostenibilidad en el largo plazo; con el fin de reducir el ratio de la deuda del Sector Público No Financiero de El Salvador, a niveles menores al 42% del Producto Interno Bruto.

Con el fin de lograr la sostenibilidad fiscal ya señalada, será necesario adoptar acciones estratégicas e indispensables dentro del Gobierno Central y el Sector Público No Financiero, orientadas a generar un manejo más consecuente, responsable y transparente de las Finanzas Públicas.

#### **De la Política Fiscal Gubernamental**

Art.-9.- El Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Hacienda, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha en que asuma sus funciones, someterá al Consejo de Ministros, para su correspondiente aprobación, las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración, que deberá incluir un pronunciamiento acerca de las implicaciones que tendrá su política, sobre el Balance Fiscal, el cual deberá ser del conocimiento de la Asamblea Legislativa.

## **Metas Indicativas Mínimas de Responsabilidad Fiscal:**

Art. 10.- El Ministerio de Hacienda, con el fin de atender lo señalado en el artículo que antecede y dentro de un período de diez años, procederá a ejecutar medidas para garantizar lo siguiente:

- a) Controlar los déficit fiscales, con la finalidad de disminuirlos de manera sistemática.
- b) Alcanzar Balances Primarios sostenidos en el mediano y largo plazo, sin incluir el costo previsional, pasando de -0.5% en 2014, 0.6% en 2015, 1.1% en 2017, 1.9% en 2019, 2.2% en 2021 y 2.5% en 2023,
- c) La Carga Tributaria, deberá alcanzar el 17% del PIB, después del período de estabilización.
- d) Limitar los gastos corrientes no deben ser mayores al 19% del PIB. Con ese propósito, el rubro de remuneraciones, no debe de superar al 9% del PIB, y el rubro de bienes y servicios, no debe de ser mayor al 3.5% del PIB, después de finalizado período de estabilización.
- e) Alcanzar el ratio de la deuda Pública del Sector Público No Financiero al final de periodo de sostenibilidad fiscal por debajo de los niveles del 42% del PIB, sin considerar a este propósito, la deuda previsional.

Las metas contenidas en la presente disposición, podrán modificarse toda vez que las evaluaciones anuales que se realicen al marco fiscal de mediano plazo viabilicen esta modificación.

## **Capítulo III**

### **De la Responsabilidad Fiscal y el Equilibrio Presupuestario**

#### **De la responsabilidad en la formulación, ejecución y evaluación del resultado del Presupuesto**

Art. 11.- El Ministerio de Hacienda, en atención a lo establecido en el Art. 4 de la presente Ley, será el responsable de velar por que se garantice que en todo Presupuesto General del Estado, se cumplan con los principios constitucionales en esta materia, así como lo que al efecto regula la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

El Ministerio de Hacienda, como responsable en la dirección y coordinación de las finanzas públicas, asegurará el equilibrio presupuestario y en la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado, deberá tenerse en cuenta que el crecimiento del gasto debe de ser congruente con la evolución de los ingresos corrientes netos, de devoluciones, de los últimos tres años, además de los ajustes resultantes de cualquier reforma tributaria

aprobada a la fecha en que sea votado el Presupuesto. Este mecanismo entrará en vigencia en el ejercicio fiscal siguiente, al del cierre del período de estabilización fiscal, a que se refiere el Art. 7 de la presente Ley.

Del mismo modo, deberá velar por que se cumpla con los programas de pre inversión, inversión y la política de endeudamiento del sector público, así como garantizar la sostenibilidad de los programas en materia de inversión social contenidos en la política fiscal que deba emitirse en los términos señalados en el Art.9 de esta Ley.

### **Seguimiento y Evaluación del Presupuesto**

Art. 12.- El seguimiento y evaluación del Presupuesto y de las finanzas públicas se enmarcarán en la proyección de metas fiscales y macroeconómicas, establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Con ese propósito, se deberán elaborar indicadores que permitan evaluar su cumplimiento al final de un ejercicio fiscal y que sea un referente para la planificación del presupuesto de la siguiente gestión fiscal.

El seguimiento a que se refiere el inciso anterior, estará a cargo del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Presupuesto. Con ese propósito, la citada Dirección General deberá formular, a través del Acuerdo Ejecutivo correspondiente, aquellos indicadores, necesarios e indispensables para realizar esta evaluación.

### **Límites de gasto en ejercicios fiscales que concurra la transición Presidencial**

Art. 13.- Durante el ejercicio fiscal que coincida con el inicio de una nueva administración de Gobierno, queda prohibido a la administración saliente, la ejecución del gasto corriente en una proporción al cuarenta y cinco por ciento del total de la asignación presupuestaria de gasto corriente, para ese ejercicio fiscal.

### **Prohibición en el caso de gastos corrientes recurrentes**

Art. 14.- Queda prohibido el financiamiento de todo gasto corriente, con ingresos temporales o endeudamiento público de ningún tipo o con transferencias de recursos provenientes del Sector Público No Financiero, o de instituciones autónomas; esta práctica deberá ejecutarse a partir del cuarto año de vigencia de la presente Ley.

### **Prohibición de crear gastos sin contar con fuente de financiamiento**

Art. 15.- Toda reforma de Ley u ordenamiento legal nuevo, que dentro de sus disposiciones implique erogación de recursos, deberá tener su correspondiente fuente de financiamiento, así como la estimación de los egresos derivados de la misma.

## **Ajuste por insuficiencia de ingresos**

Art. 16.- Cuando en un ejercicio fiscal, los ingresos reales en el presupuesto correspondiente no pudieren dar cobertura a los gastos presupuestados, se deberán adoptar dos medidas para solucionar este impase:

- a) Deberá de explorarse las mejores opciones que existan en los mercados locales e internacionales, para obtener recursos que garanticen el financiamiento necesario para solventar esta problemática, manteniendo la meta indicativa de los diez años definidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, garantizando la meta por medio de un ajuste especial.
- b) Reducir las asignaciones presupuestarias en las diferentes unidades ejecutoras a los efectos de mantener el equilibrio fiscal.

En ambos casos, la valoración de las deficiencias de ingresos se deberá estimar en un plazo de treinta días, contados a partir del cierre del primer semestre de ejecución del presupuesto.

## **Ajuste por Sobre Desempeño de Ingresos**

Art. 17.- Cuando en un ejercicio fiscal, los ingresos reales excedan a los estimados en el Presupuesto, se procederá a la creación de un Fondo Especial, que podrá distribuirse de la siguiente forma:

- a) Un cincuenta por ciento para mitigación de riesgos climáticos y pasivos contingentes o atención a los programas sociales.
- b) El otro cincuenta por ciento del total del Fondo, que deberá aplicarse para la disminución del déficit fiscal.

## **Compromiso con el Desarrollo Social y Protección del Gasto Social**

Art. 18.- Sin perjuicio de los objetivos trazados en la presente Ley, el cumplimiento de las metas fiscales no deberá ir en menoscabo de los recursos destinados a financiar la inversión y los Programas Sociales, orientados a reducir la pobreza y exclusión social establecidos por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en el Art. 9 de esta Ley.

Con ese propósito, los programas sociales deberán contar con financiamiento asegurado, debiéndose evaluar la eficiencia del gasto público y el impacto de éste, sobre la base de indicadores sociales y de pobreza. Los recursos de éstos deberán ser incorporados dentro del Presupuesto General del Estado, en el rubro de gastos corrientes.

La planificación, ejecución y evaluación de los programas sociales orientados a reducir la pobreza, serán determinados por el Órgano Ejecutivo en los ramos correspondientes.



Los programas sociales deberán estar expresados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, considerando la disponibilidad y capacidad financiera del Estado y los recursos con que deba contar para atender este compromiso en materia de gasto social.

Dentro de estos conceptos, se deberán garantizar los programas sociales que se ejecutan en beneficio de la mujer, niñez, adulto mayor y demás población vulnerable y en situación de pobreza extrema.

## **CAPÍTULO IV**

### **Rendición de Cuentas y Transparencia Fiscal**

#### **Informe de metas y proyecciones**

Art. 19.- El Ministerio de Hacienda deberá presentar a la Asamblea Legislativa, previo conocimiento del Consejo de Ministros, un informe adjunto al Proyecto de Presupuesto General del Estado, que contenga las metas fiscales del programa fiscal del ejercicio siguiente y las proyecciones ajustadas de los próximos diez años expresados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

#### **Evaluación Fiscal**

Art. 20.- El Ministerio de Hacienda deberá presentar al Consejo de Ministros en los sesenta primeros días del año y posteriormente, junto con el Informe de la Gestión Financiera del Estado a la Asamblea Legislativa, una evaluación de la gestión fiscal y en particular, del cumplimiento de las metas al cierre del año anterior.

#### **Ajuste por Déficit Fiscal**

Art. 21.- Cuando exista un desajuste estructural en el límite fijado de Déficit Fiscal del Sector Público No Financiero al cierre de cada ejercicio, corresponderá al Ministerio de Hacienda presentar un plan de medidas de corto plazo para retomar la meta anual expresada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

#### **Del libre acceso a la información**

Art. 22.- El Estado, a través del Ministerio de Hacienda, garantizará el libre acceso a la información y documentación presupuestaria, contable y de las operaciones y contratos de crédito público.

El Ministerio de Hacienda deberá publicar trimestralmente esta información en su Portal de Transparencia, sobre el seguimiento y cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio del derecho que tienen los ciudadanos y que le confiere la Ley de Acceso a la Información Pública.

## **Obligación de informar de los Gobiernos Municipales**

Art. 23.- Será responsabilidad de todo Gobierno Municipal, publicar un informe anual de aquellas operaciones de emisión o titularización de valores que haya realizado para financiar sus operaciones, del cual también deberá remitir anualmente al Ministerio de Hacienda, copia del mismo, a fin que sea puesto en la página web institucional y de esta forma, facilitar el acceso de toda la ciudadanía.

Asimismo, las municipalidades deberán informar cuando realicen operaciones financieras que comprometan los flujos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.

## **Obligación de Informar del Sector Público No Financiero al Ministerio de Hacienda**

Art. 24.- Para efectos de seguimiento y evaluación, todas las instituciones que están sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, estarán obligadas a suministrar al Ministerio de Hacienda, información mensual en forma veraz y oportuna relacionada con la ejecución financiera, tanto de los rubros de ingresos y gastos, como de las operaciones de financiamiento interno y externo, contemplados en el Presupuesto General del Estado y Presupuestos Especiales, así como de otra información complementaria que sea requerida.

Asimismo, el resto de instituciones que integran el Sector Público Financiero deberán informar al Ministerio de Hacienda, de la misma forma que lo prescribe el inciso anterior, en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIA Y VIGENCIA**

#### **Del tratamiento que debe darse al Régimen Previsional**

Art. 25.- Dentro de los lineamientos establecidos en la presente Ley, será obligación por parte de la Superintendencia de Pensiones, a través del Ministerio de Hacienda, presentar un informe adjunto al Proyecto del Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal siguiente, un informe de la deuda previsional, que contenga los flujos de ingresos y egresos para el financiamiento del gasto en el rubro de pensiones, con el objetivo prioritario de establecer medidas que tiendan al equilibrio del Sistema Previsional en el largo plazo.

Para la medición de las cuentas fiscales del Sector Público No Financiero, no se tomará en cuenta los flujos de la deuda previsional, así como el gasto derivado del pago de pensiones.

## **Excepción de aplicabilidad**

Art. 26.- Cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia, Calamidad, Desastre, Guerra o Grave Perturbación del orden, dictado por autoridad competente, se podrá suspender temporalmente la aplicación de las metas fiscales requeridas en la presente Ley.

## **Especialidad de la presente Ley**

Art. 27.- Por la naturaleza del contenido de la presente Ley y en razón de su especialidad, prevalecerá sobre cualquier otro ordenamiento legal que la contraríe, inclusive sobre aquéllas que conforme su ley de creación, exigen que se haga mención expresa a ellas, para efectos de que se les aplique normativas como las contenidas en este ordenamiento legal.

Es entendido que con la aplicación de la normativa contenida en esta Ley a las entidades autónomas, no se limita la autonomía de las mismas, ya que con este régimen, se pretende fortalecer dicha característica constitutiva, en el manejo de sus finanzas públicas.

## **Disposición Transitoria**

Art. 28.- En lo relacionado a la deuda flotante, deberán adoptarse las medidas indispensables, a fin que esta no sea mayor al 20% de los ingresos corrientes, siempre que se incorpore en el Presupuesto General del Estado la obligación en el pago de las devoluciones de impuestos.

La obligación identificada en el inciso que antecede podrá implementarse, toda vez que se identifique un nuevo mecanismo de financiamiento en los siguientes tres ejercicios fiscales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

## **Tratamiento a los Fondos de Actividades Especiales**

Art. 29.- Dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá regular a través de un régimen especial, los Fondos de Actividades Especiales, así como el mecanismo que habilite incorporar dichos fondos, de una forma gradual y sistemática, al Presupuesto General del Estado.

Por la naturaleza extraordinaria de estos ingresos, los mismos no deberán considerarse como parte de los Ingresos Corrientes del Estado ni afectar la operatividad de aquéllos que han sido creados mediante Decretos Legislativos.

## **Vigencia**

Art. 29.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...